

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO No 2019-300

Mayerly Morales Vargas <mayemv18@gmail.com>

Mié 1/09/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Meta - Villavicencio <jlpqc01vcio@notificacionesrj.gov.co>; ley_rap_1411@hotmail.com <ley_rap_1411@hotmail.com>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Meta - Villavicencio <j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (685 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**E. S. D.****Radicación:** 500014105001 **2019 00300** 00**Proceso:** ORDINARIO LABORAL**Demandante:** ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ**Demandado:** CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE

MAYERLY MORALES VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que acepto el poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandada **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, Hermano Diego José Díaz, el cual encontrarán adjunto y en la debida oportunidad conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito interponer **recurso de reposición**, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que admitió la demanda, que fuera notificado en el estado del 30 de noviembre de 2020, y del cual esta parte tuvo conocimiento con la notificación personal que el Despacho hiciera de la demanda mediante correo electrónico enviado a mi representada el pasado 26 de agosto de 2021.

Adjunto encontrará el archivo con el recurso, el poder otorgado mediante mensaje de datos por el representante legal y el certificado de existencia y representación legal de mi representada.

Conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, estoy copiando a la apoderada de la parte demandante.

Del señor Juez,

Mayerly Morales Vargas
C.C 52.735.652 de Bogotá
T.P. No 254.173 del C.S.J

Señor:

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de **ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ** contra **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** Rad. No.2019-00300

MAYERLY MORALES VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando calidad de apoderada de la entidad demandada **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** conforme al poder que adjunto, muy respetuosamente y en la debida oportunidad conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito interponer **recurso de reposición**, en contra del auto que admitió la demanda, de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 30 de noviembre de 2020, y del cual esta parte tuvo conocimiento con la notificación personal que el Despacho hiciera de la demanda mediante correo electrónico enviado a mi representada el pasado 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

-La Demanda en su acápite de anexos en el numeral 4 manifiesta que allega certificado de cámara de comercio de la demandada.

-Radicada la demanda, el Despacho la inadmitió mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, para que, entre otras, la parte demandante *"aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada"*.

-Inadmisión la anterior conforme a Derecho, porque el numeral 4 del acápite de anexos menciona dicho certificado que omite adjunto el libelo demandatorio.

-Durante el término otorgado por el Despacho, la parte demandante subsanó la demanda, pero no allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, motivo por el cual, rechazó la demanda, por no haberse subsanado en

debida forma. Sobra decirlo pero en el subsanatorio a folio 57 vuelve y se lee en el capitulo de anexos numeral 4 que se allega certificado de cámara de comercio, el cual no anexa para subsanar.

-Por no encontrarse de acuerdo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso en contra de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, manifestando que: *"...en la subsanación allegada informó que no era posible obtener el certificado de existencia y representación, como quiera, que la demandada no estaba registrada en cámara de comercio, si no en la DIAN..."*

-El Despacho atendió la manifestación de la parte demandante y sustentado en lo que establece el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S., en relación a que: *"ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."*, admitió la demanda.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. El artículo 26 del CPTSS establece que la demanda debe ir acompañada entre otros anexos, de *"...4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"*
2. El parágrafo único ibidem, establece: *"ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, **se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda**. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."*
3. Revisada la demanda, no se evidencia que la parte demandante haya informado el motivo por el cual no allegó con ésta, el certificado de existencia y representación legal de mi representada, contrario sensu manifestó en los anexos, que allegaba *"Copia de certificado de cámara de comercio de Proponentes Nit: 860.009.985-0 CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURIA DE LA SALLE"*
4. Así las cosas, la parte demandante transgredió la norma en cita, pues no solo, NO manifestó en la demanda los motivos que le impedían allegar el certificado de existencia y representación legal de mi representada, sino que además manifestó que allegaba un certificado del cual tampoco dan cuenta los anexos aportados.

En relación al incumplimiento de lo establecido en la norma en cita la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia STL2404-2020, MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, manifestó lo siguiente:

*"De lo anterior es claro que, si el procurador judicial del actor no pudo conseguir la documental requerida por la norma procesal en cita, **debió hacer la manifestación con el escrito introductorio como ella lo exige**, no obstante, no cumplió con ello; por el contrario, **revisado el expediente arrimado por el juzgado vinculado, se observa algo diferente**, ya que en el acápite denominado «anexos» **se relacionó el certificado de existencia y representación legal aunque no se adjuntó dicha pieza**." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

5. Obsérvese que la parte actora anuncia que cumple con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS tanto en la demanda como en el libelo con el que pretende la subsanación y en ambos actos procesales omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
6. No es de recibo entonces aceptar, que la parte demandante haya subsanado su omisión de informar los motivos que le impedían allegar el certificado, cuando lo hizo con la subsanación, pues la norma es clara en indicar que ello debe hacerse **desde la presentación de la demanda misma**.
7. Ahora, tampoco es aceptable la petición que la apoderada de la parte demandante realiza en el memorial con el que allegó la subsanación de la demanda, en el sentido de pedirle al Despacho: "...Oficiar a la DIAN, ya que la parte demandada CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURIA DE LA SALLE, no está registrada la matrícula en cámara de comercio sino en la DIAN, por lo tanto fue imposible me permitieran esa información sino con una orden de un JUEZ".
8. Sobra decirlo por lo elemental que resulta y es que la DIAN no administra ni tiene a cargo el registro de la existencia y representación legal de las personas jurídicas.
9. Es más, se observa con los anexos de la demanda, distintos derechos de petición dirigidos a mi representada y en ninguno se solicita el certificado de existencia y representación legal.

10. Ahora bien, sabido es que cualquier persona que vaya a la DIAN a solicitar un certificado de existencia y representación legal, no lo podrá obtener, porque no es competencia, repito de esa entidad, manejar el registro de las personas jurídicas.
11. De perogrullo resulta justificar la no entrega del certificado de existencia y representación legal de una entidad que tiene otro objeto y función como lo es la Dirección de Impuestos Nacionales.
12. Demuestra lo anterior que no existió imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal, sino la falta de cumplimiento de la carga procesal y de un requisito de las demandas, por lo que no es viable aplicar el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
13. Es que quien demanda tiene carga de averiguar la entidad que le expide el certificado de existencia y representación legal, y no hay norma legal que permita al Juzgado suplir esa falencia, máxime cuando con la demanda y el subsanatorio informa allegar la representación legal y no lo hace en dos oportunidades y tampoco manifiesta razones atendibles que acrediten imposibilidad de acompañarlo.
14. Diferente es, que la parte demandada haya tramitado el certificado-que claramente no es la DIAN- y ante la solicitud, hubiera recibido una negativa, lo cual no ocurrió.
15. Es más, nótese que con la demanda la parte demandante no manifestó que la DIAN se haya negado a entregar el certificado de existencia y representación legal de mi representada-entre otras porque se insiste ellos no tienen esa facultad-, y el motivo fue porque, no lo solicitó.
16. Lo anterior se evidencia, con el derecho de petición que allega la parte demandante con el recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, el cual data del 4 de marzo de 2020 fecha esta, en la cual por primera vez solicita erróneamente a la DIAN el certificado en mención, es decir, casi un año después de radicada la demanda y mismo día en que radicó el recurso.

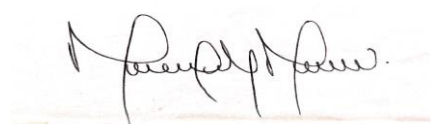
17. Así las cosas, no habiendo la parte demandante, manifestado fundadamente las razones que le impedían allegar el certificado de existencia y representación legal de mi representada con su demanda, no habiendo cumplido tampoco con esa obligación luego de inadmitida la demanda, lo lógico como lo hizo en un comienzo el Despacho, era el rechazo de la demanda, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia ibidem, así:

*“Tal razonamiento no es acertado en tanto, como se mencionó la normativa especial en materia laboral, **exige que el demandante allegue la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que se demanda, de no hacerlo y tampoco de manifestar oportunamente la imposibilidad de acompañar la prueba, la consecuencia es inadmitir la demanda y si no se subsana oportunamente, el rechazo, como sucedió en este caso.**”* Basta remitir al Despacho a este pronunciamiento que corresponde a similar caso al que nos ocupa y que llegó por vía de tutela a la Corte Suprema de Justicia.

18. Se insiste que en este caso, no se puede admitir la tesis de que la parte demandante haya manifestado oportunamente la imposibilidad de acompañar la demanda con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, pues con la demanda guardó silencio y con la subsanación realizó manifestación que no se acompasa con la verdad de los hechos, pues ni la DIAN es la entidad encargada para emitir certificados como el mencionado, ni la parte demandante lo había solicitado para ese momento – solo lo solicitó el 4 de marzo de 2020 misma fecha en que presentó el recurso en contra del auto que rechazó la demanda-
19. Así las cosas, admitir la demanda sin que la parte demandante hubiera satisfecho las falencias indicadas por el Despacho en el auto de inadmisión, no sería menos que un desconocimiento flagrante de los requisitos de la demanda y consiguientemente al debido proceso, motivo por el cual deberá revocarse el auto que admitió la demanda, el cual a su vez revocó el auto que rechazó la demanda para que en su lugar sea esta la decisión que quede en firme, es decir que se produzca la decisión de rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, reitero, solicito muy respetuosamente se REVOQUE el auto objeto de reproche y en su lugar se proceda a rechazar la demanda por no haber sido subsanadas en debida forma las falencias enrostradas por el Despacho.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayerly Morales Vargas', written over a faint horizontal line.

MAYERLY MORALES VARGAS
C.C. No 52.735.652 de Bogotá
T.P. No. 254.173 del C.S.J



Mayerly Morales Vargas <mayemv18@gmail.com>

Poder

Hno. Diego Díaz Distrito de Bogotá <visitador@lasalle.org.co>

1 de septiembre de 2021, 14:54

Para: mayemv18@gmail.com

CC: "Dir. Talento Humano Procuraduría" <dir.gestionhumana@lasalle.org.co>, "Hno. Ecónomo - Distrit..." <econom@lasalle.org.co>, Mauricio Chaparro <financiero@lasalle.org.co>

SEÑORES**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2019-300
DEMANDANTE: ESTEBAN MENDEZ ORTIZ **DEMANDADA:**
CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
ASUNTO: PODER

DIEGO JOSÉ DÍAZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS., identificada con el NIT No 860.009.985-0, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, muy respetuosamente conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que mediante mensaje de datos otorgo poder ESPECIAL pero AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora MAYERLY MORALES VARGAS mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.735.652 de Bogotá y T.P. No 254.173 del C.S.J., con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados mayemv18@gmail.com quien actuará como apoderada principal, y/o al Doctor MAURICIO FERNANDO BAQUERO MOGOLLON mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.411.814 de Bogotá y T.P. No. 56.545 del C.S.J., con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados baqueroypardo@gmail.com quien actuará como apoderado suplente, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia y represente a la entidad demandada en todas las audiencias e instancias del proceso.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para interponer recursos, contestar, conciliar, recibir información, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos y en general para adelantar todas aquellas gestiones dirigidas a lograr el fin del poder otorgado. Lo anterior de conformidad con el Art. 73 a 77 DEL C.P.G.

Ruego reconocerles personería en los términos acá indicados.

Del señor Juez,

DIEGO JOSÉ DÍAZ DÍAZ

C.C No 79.654.658

Representante Legal CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

NIT No. 860.009.985-0

ACEPTO,

MAYERLY MORALES VARGAS**MAURICIO FERNANDO BAQUERO M.**

1/9/2021

Gmail - Poder

C.C No 52.735.652 de Bogotá
T.P. No 254.173 del C.S.J
Correo: mayemv18@gmail.com

C.C No 80.411.814 de Bogotá
T.P. No 56.545 de Bogotá
Correo: baqueroypardo@gmail.com

--



Hno. Diego José Díaz Díaz, FSC

Visitador
Distrito Lasallista de Bogotá

www.lasalle.org.co

[Twitter](#) [Instagram](#) [Facebook](#) @lasallistas

La  Salle

4 archivos adjuntos



PODER.pdf
217K



PERSONERIA AGOSTO 13.pdf
332K



DIAZ DIAZ DIEGO JOSE.pdf
794K



20210729 RUT CONGREGACIÓN.pdf
177K



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas", identificada con el NIT 860.009.985-0 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 71 No. 11-10 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: procuraduria@lasalle.org.co; financiero@lasalle.org.co. Está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 01 de enero de 1970 según Decreto Arzobispal sin número. Es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto Bula de Aprobación -Papa Benedicto XIII del 26 de enero de 1725. Que mediante Decreto Arzobispal 533 del 05 de julio de 2013 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución sin número del 09 de mayo de 1890.
2. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
3. Que su duración es indefinida.
4. Que su carisma es la Educación Cristiana.
5. Que su representante legal inscrito es el Reverendo Hermano Diego José DÍAZ DÍAZ en su carácter de Visitador del Distrito de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.658 expedida en Bogotá, Su periodo de gobierno va desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2024.
6. Que los demás cargos inscritos son:
 - Representante Legal - Suplente: Reverendo Hermano Carlos Alberto RODAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.389.265 expedida en Puerto López.
 - Revisor Fiscal - Titular: señora Amanda HERMIDA ALVIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.815.066 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No.230404-T.
 - Revisor Fiscal - Suplente: señora Vilma Liliana MOLINA SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.484.959 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No.126630-T.
 - Contador - Titular: señor Fredy Alexander ZAMBRANO SEIDIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.739 expedida en Bogotá, tarjeta profesional No. 197379-T.
7. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
8. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
9. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US\$600.000 (cf. c. 1292).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Ricardo Pulido Aguilar
Ricardo Alonso Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller
Director de la Oficina de Personas Jurídicas
Notario General del Arzobispado

